

ORDENANZA N° 20
REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
Y ACTUACIONES URBANISTICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales. Establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS Y ACTUACIONES URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA, LOUA. cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en el R.D.L. 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el **hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa**, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía en adelante LOUA, que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas Leyes, , así como el Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, el artículo 8 del Decreto 60/2010, de 16 e Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina Urbanística de la comunidad autónoma de Andalucía, (RDUa en adelante), en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, y Ordenanza Municipal Reguladora de la tramitación de las Licencias Urbanísticas y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria , que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, y que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras

2.- En las mediciones de ruidos o inspecciones se considerará sujeto pasivo, si mediare denuncia o solicitud a instancia de parte y se acredita el incumplimiento de la normativa de ruidos o sectorial, el denunciado o titular de la licencia del local.

- Si no existe incumplimiento de la normativa, será sujeto pasivo la persona que insta la inspección de ruidos o técnica

- Si la medición es solicitada para el propio local, El titular del local.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación las siguientes tarifas y tipos de gravamen, según los casos:

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS , ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA O CONTROL	EUROS
Obras de nueva planta, ampliación, consolidación y reforma y art 169. LOUA	
Las tasas por licencias comprendidas en este grupo, serán del importe del presupuesto real de la obra	3,09 %
Para obras o instalaciones que no tengan establecido cuadro de precios mínimo por m2, se tomará como base el coste efectivo y real y pagará el 3,09 sobre dicha base	3,09 %
Para aquellas obras realizadas por sujetos pasivos en los que concurren circunstancias de capacidad económica y para obras de interés municipal	1%
Primera utilización	
Licencia para una vivienda	49,50
Licencias para garajes, por cada plaza que exceda a la vinculada por vivienda	15,40
Licencia de 2 viviendas a 10	149,00
Licencia de 11 viviendas a 30	347,30
Licencia de 31 viviendas a 60, naves industr y edificios uso distinto a vivienda	591,60
Licencia de 61 viviendas a 100	1.057,20
Licencia de mas de 100 viviendas	1.786,20
Obras menores, reformas de fachadas y otros conceptos	
Porcentaje del presupuesto real de la obra, importe mínimo a liquidar:	34,80
Otros conceptos	
Movimientos de tierras, por cada m ³ o frac, cuota mínimo de 34,80 €	0,20
Parcelaciones y segregaciones en suelo urbano y rústico, declaraciones de innecesariedad, por cada expediente tramitado	180,50
Inspecciones Acústicas y otras a instancias de parte	90,20
Expedientes de calificación o descalificación de VPO	90,20
Licencias por otras actuaciones urbanísticas artículo 160 LOUA.	90,20
Propaganda en la vía pública	
Por cada licencia para instalar carteles, luminosos hasta 1m2	30,60
Por cada licencia para instalar carteles, luminosos superior 1m2	94,30

- El Ayuntamiento exigirá, la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción, para el inicio de la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación del inmueble, conforme a lo previsto en el artículo 76.3 del RDL 2/2004.

La presente tasa se exigirá en **régimen de autoliquidación** a la presentación de la solicitud de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa en las dependencias municipales O EN SU DEFECTO EN EL MOMENTO EN QUE SE INICE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA y se deberá acompañar del presupuesto de la obra a realizar y de la documentación exigida en el Departamento de Urbanismo.

A excepción de la aplicación del tipo reducido, que requiere la previa solicitud del sujeto pasivo en la que aporte documentación que acredite los extremos alegados, siendo la comisión correspondiente la que dictamine su idoneidad o desestimación para practicar la liquidación oportuna.

DEVENGO

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se presenta la solicitud de licencia o comunicaron del sujeto pasivo de declaración responsable o comunicación previa y que da lugar al inicio de la actividad que origina su exacción, exigiéndose el depósito previo de su importe total. Artículo 26 R.D.L. 2/2004, o en su defecto en el momento que se inicie actividad administrativa de comprobación de la legalidad de las obras sujetas al régimen de comunicación.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.-

1.- Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente y cuantas prescripciones se contemplen en la ordenanza aprobada en Urbanismo, reguladora de la tramitación de Licencias Urbanísticas y Ordenanza de Actividad.

2.- Las liquidaciones o autoliquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados, en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.-:

a) En aquellos supuestos de desistimiento o renuncia a la licencia, una vez iniciadas actuaciones administrativas, procederá la devolución del 80% de la cuota tributaria ingresada en depósito previo, siempre y cuando se realice la solicitud de forma expresa.

b) Cuando existan en el expediente actuaciones de los servicios técnicos y administrativos, el importe a devolver será del 40% de la cuota tributaria ingresada.

c) En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido la licencia urbanística, denegado o se haya resuelto el expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

En los supuestos de revisión o alteración de presupuesto, no procederá devolución si le afecta la figura de la prescripción prevista en el artículo 67 apartado c) de la LGT, y entendiéndose como fecha de inicio del cómputo el momento del devengo o ingreso de la deuda tributaria.

5.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

7.- Las licencias concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

VIGENCIA

Artículo 10.- La presente ordenanza aprobada el 6 de noviembre de 1998, por el Pleno de la corporación en sesión extraordinaria, Y modificada por el Ayuntamiento en pleno el día 12 diciembre de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación BOP 239 de 17 de diciembre 2013, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2014 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.